



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
36979/2022 Incidente N° 1 - ACTOR: CONSEJO PROFESIONAL DE
CIENCIAS ECONOMICAS CABA DEMANDADO: EN-AFIP-LEY
20628 23966 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR; Juzg. 12**

Buenos Aires, 1° de julio de 2022.-RR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (el Consejo) promovió una “acción de amparo colectivo” contra la Administración Federal de Ingresos Públicos- Dirección General Impositiva (AFIP-DGI), en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986 (ver la presentación digital del 15 de junio de 2022).

Al fundar la demanda:

—Denunció la omisión arbitraria e ilegítima de la administración fiscal de no prorrogar y/o reprogramar el vencimiento para la presentación y el pago de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias —que incluye la obligación cedular prevista en el capítulo II del título IV de la ley 20.628— y sobre los bienes personales del período fiscal 2021 de las personas humanas, cuyo vencimiento se estipuló para los días 23 a 27 de junio de este año, de conformidad con el cronograma estipulado en la resolución general AFIP n° 5192/2022.

—Señaló que dirigió a la AFIP-DGI diversas notas en las que solicitó la prórroga del aludido vencimiento con fundamento en la falta de disposición de los aplicativos y de los sistemas *web* necesarios para que los profesionales matriculados puedan cumplir con las tareas profesionales en forma, y en tiempo oportuno y razonable. Indicó que los servicios *web* para la presentación de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales se encontraron disponibles a partir de la última hora del 12 de mayo de este año, y que en el caso del impuesto cedular aludido el sistema se encontró operativo a partir del 20 de mayo,



“por lo que los/as profesionales contaron con escasos 20 días hábiles para realizar la carga y presentación”.

—Solicitó el dictado de un pronunciamiento que ordene a la AFIP-DGI que “prorroge el vencimiento de la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas (...) hasta tanto puedan ejercer plenamente en términos legales su profesión sin dificultades ni impedimentos y quede garantizado su derecho a trabajar, lo cual quedaría configurado después de transcurridos sesenta (60) días desde que fueron puestos a disposición los sistemas web necesarios para cumplir dicha labor, es decir a partir del día 12 de julio en adelante”.

II. Que en la demanda, el Consejo solicitó que se le conceda una medida cautelar “con el fin de que se suspendan los vencimientos de la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias -incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales del Período Fiscal 2021 de las personas humanas”. Asimismo, solicitó el dictado de una medida interina.

III. Que mediante el pronunciamiento del 22 de junio la jueza de primera instancia decidió:

i. Declarar formalmente admisible la acción colectiva promovida por el Consejo, en los términos del precedente de Fallos: 332:111 y de las acordadas n°s 32/2014 y 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ii. Ordenar como medida interina, hasta que se resuelva la medida cautelar peticionada, la suspensión del vencimiento para la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas de los impuestos a las ganancias —que incluye el impuesto cedular— y sobre los bienes personales del período fiscal 2021 de las personas humanas establecido por la resolución general AFIP n° 5192/2022.

iii. Requerir a la AFIP-DGI que produzca el informe previsto en el artículo 4° de la ley 26.854.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
36979/2022 Incidente N° 1 - ACTOR: CONSEJO PROFESIONAL DE
CIENCIAS ECONOMICAS CABA DEMANDADO: EN-AFIP-LEY
20628 23966 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR; Juzg. 12**

IV. Que luego de que la AFIP-DGI presentó el informe aludido, la jueza dictó el pronunciamiento del 24 de junio de 2022 en el que resolvió:

i. “Admitir -bajo caución juratoria que se tiene por prestada con el escrito de inicio- la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, **suspender** los vencimientos establecidos por la AFIP-DGI para la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias —incluyendo el impuesto cedular— y del impuesto sobre los bienes personales del Período Fiscal 2021 de las personas humanas dispuestos mediante la Resol. gral. Nro. 5192/2022”.

ii. “Aclarar que, tanto la medida interina ordenada con fecha 22/06/2022 como la medida cautelar que aquí se ordena alcanza a los/las profesionales matriculados/as en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires que intervengan como representantes de clientes que les hayan delegado formalmente el acceso a los servicios de la AFIP-DGI, así como también que realicen su labor profesional en la modalidad de asesoramiento tributario”.

iii. “En atención a que la presente causa tramita y ha sido registrada como proceso colectivo en los términos de la Ac. CS 12/2016, ordenar a la actora y a la demandada la publicación de la presente resolución en sus páginas web institucionales, en el plazo de (1) día, a efectos de que eventuales interesados puedan ejercer su derecho de adhesión o autoexclusión”.

iv. Imponer las costas a la AFIP-DGI “por no existir mérito para su dispensa (art. 68, primer párrafo y art. 69, primer párrafo, del CPCCN)”, y regular los honorarios a favor de los profesionales intervinientes por el Consejo.



v. Requerir a la AFIP-DGI que “en el término de 5 (cinco) días presente el informe previsto por el art. 8 de la Ley 16.986, plazo que correrá a partir de la notificación de la presente”.

V. Que para así decidir, la jueza tuvo en cuenta: (i) los requisitos de procedencia de las medidas cautelares; (ii) las diversas resoluciones generales emitidas por la AFIP que estipulan la fecha de vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas y el pago de las obligaciones tributarias, en especial, la resolución general AFIP n° 5192/2022; (iii) las disposiciones del artículo 11 de la ley 11.683; y (iv) las diversas notas que el Consejo dirigió a la AFIP-DGI a efectos de solicitar la prórroga del aludido vencimiento.

En lo que aquí más interesa, sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

a. Del artículo 11 de la ley 11.683 se desprende “tanto la obligación de los responsables de determinar y liquidar los gravámenes que correspondan, como el deber de la AFIP-DGI de establecer la forma y plazos de presentación de las respectivas declaraciones juradas, lo que implica indefectiblemente la puesta a disposición de los medios necesarios para que los responsables cumplan con sus obligaciones, en condiciones adecuadas y tiempo oportuno”.

b. “[A]mbas partes son contestes –ya que no ha sido materia de discusión- que los aplicativos del servicios web del organismo fiscal a través del cual deben presentarse las declaraciones juradas tanto del Impuesto a las Ganancias como el Impuesto sobre los Bienes Personales han sido puestos a disposición de los responsables el día 12 de mayo a última hora y el de Impuesto Cédular el día 20 de mayo”.

c. “Tampoco se aprecia desconocido por las partes que (...) para efectuar dichas presentaciones, los contribuyentes requieren -en la mayoría- de los casos [el] asesoramiento de los profesionales de ciencias económicas, que actúan ya sea en carácter de gestor, asesor o eventualmente apoderado para el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales. Máxime, teniendo en cuenta las responsabilidades tributarias que de ellas se derivan”.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
36979/2022 Incidente N° 1 - ACTOR: CONSEJO PROFESIONAL DE
CIENCIAS ECONOMICAS CABA DEMANDADO: EN-AFIP-LEY
20628 23966 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR; Juzg. 12**

d. “Lo que en la especie se cuestiona es si los medios habilitados por el organismo fiscal a tales fines estuvieron disponibles con suficiente anticipación a las fechas fijadas para cumplir con las cargas fiscales (actualmente entre el 23/6 y el 27/6), a los fines de poder cumplir con las obligaciones pertinentes de manera adecuada y oportuna”.

e. “[T]eniendo en cuenta las reiteradas denuncias efectuadas por la parte actora en relación a la falta de disponibilidad en tiempo oportuno de las aplicaciones web necesarias para presentar las declaraciones juradas (...), así como los errores que se detectaron con su uso y [que] fueron informados -con anticipación suficiente- a través de las notas presentadas en sede del organismo, cabe inferir, en el limitado marco cognoscitivo de este tipo de medidas, la verosimilitud del derecho invocado”.

f. “[R]esulta ilustrativo lo informado en esta causa por el propio organismo demandado al contestar el informe aquí examinado en cuanto a que del universo de sujetos alcanzados por las obligaciones fiscales ‘...al 22 de junio de 2022,mas del 30% de las personas humanas de todo el país habían cumplido ...con la presentación de las declaraciones juradas y el pago del saldo correspondiente’, si se tiene en cuenta el cronograma de vencimientos que comenzaba al día siguiente (el 23/06/2022)”.

g. “[N]o cabe duda que -siendo el sistema informático habilitado por el organismo la única vía disponible para efectuar las presentaciones aquí involucradas- se encuentra a cargo del ente recaudador cumplir con las diligencias pertinentes para poner en forma adecuada y en tiempo oportuno las herramientas necesarias para que se puedan cumplir las obligaciones tributarias de los contribuyentes, que por su modalidad, especificidad y tecnicismo requieren sin duda del asesoramiento profesional”.

h. “En cuanto al peligro en la demora, debe señalarse que se encuentra configurado en función de las fechas de los vencimientos en cuestión (del 23 al 27 de junio) y de las consecuencias gravosas previstas en



la ley 11.683 que derivan del no cumplimiento de la presentación y el pago de las declaraciones juradas en tiempo oportuno, entre otras: multa por presentación extemporánea (art. 38), intereses resarcitorios (art. 37); deterioro en la categorización del Perfil de Riesgo (SIPER); imposibilidad de tramitar certificados de no retención; bloqueo de las operaciones de comercio exterior para los importadores/exportadores; imposibilidad de emitir comprobantes Tipo A; imposibilidad de compensar con saldos de libre disponibilidad, entre otros. A lo que cabe agregar, las eventuales responsabilidades profesionales que podrían derivarse de aquéllas”.

i. “[M]ás allá de las consideraciones genéricas que realiza la demandada en su informe respecto a la afectación a la renta pública y el riesgo cierto de falta de percepción oportuna de los tributos no se ha precisado concretamente en qué medida el otorgamiento de una prórroga podría obstaculizar la recaudación. Viene al caso distinguir la obligación sustancial del pago del tributo que tiene el responsable (que aquí no se discute) y el deber formal relativo a la forma y tiempo en que debe cumplirse con la presentación de las declaraciones juradas, y es ésta última la que la parte actora pone en discusión, con fundamento en los inconvenientes y/o errores del sistema implementado para tales fines, que fueran expresamente denunciados”.

j. “[L]a cautela solicitada –suspensión de los vencimientos vigentes- no se confunde con el objeto de la pretensión de fondo en cuanto a que la presente acción de amparo se circunscribe a que el propio organismo recaudador determine la prórroga de los vencimientos fijados, con posterioridad a los sesenta días de haber estado disponibles los aplicativos web necesarios (es decir a partir del 12 de julio del corriente)”.

k. “[S]in perjuicio de la suspensión de los vencimientos que aquí se ordena, subsiste –claro está- la facultad propia del Fisco de prorrogar, por un plazo razonable y acorde a las especiales circunstancias acaecidas, los vencimientos de las presentaciones de las declaraciones juradas aquí examinados. A modo ilustrativo, cabe citar las prórrogas y vencimientos que fueron estipulados año tras año para las presentaciones de las declaraciones juradas de ganancias, bienes personales e impuesto cedular,





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
36979/2022 Incidente N° 1 - ACTOR: CONSEJO PROFESIONAL DE
CIENCIAS ECONOMICAS CABA DEMANDADO: EN-AFIP-LEY
20628 23966 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR; Juzg. 12**

en los distintos períodos fiscales: 2017 el 25, 26 y 27 de julio; 2018 el 16 de julio; 2019 al 31 de agosto y 2020 del 10 al 13 de agosto”.

I. “En orden a la contracautela que corresponde imponer, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho expuestas en este pronunciamiento y las características de los derechos en juego -relacionados con el ejercicio de la profesión-, así como el carácter del Consejo actor, estimo suficiente fijar caución juratoria”.

VI. Que la AFIP-DGI interpuso recurso de apelación y expresó los agravios, que fueron replicados por el Consejo (ver las presentaciones digitales del 27 y 30 de junio de 2022, respectivamente), que se enuncia a continuación:

i. El otorgamiento de la medida cautelar “tiene consecuencias graves sobre la oportuna ejecución del gasto público”, “perjudica de un modo directo la oportuna recaudación de los tributos y “beneficia a contribuyentes que no son parte del expediente ni han manifestado disconformidad alguna con el mecanismo de liquidación y pago de los impuestos y período involucrado”.

ii. No se acreditó el requisito de la verosimilitud en el derecho.

“Los supuestos errores de la aplicación que invocaba la actora –y que la Sra. Jueza *A quo* ha receptado como sustento de su resolución- requieren de una demostración acabada y concluyente, en un procedimiento que admita un amplio debate y prueba, lo cual en modo alguno se ha verificado en esta instancia, que se caracteriza por un estrecho margen cognoscitivo”.

iii. Los vencimientos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales formales y sustanciales “son conocidos desde el año 2017”. Igualmente, mediante la resolución general n° 5192/2022 los vencimientos estipulados para la presentación de las declaraciones juradas y el pago de



las obligaciones tributarias del período fiscal 2021 fueron prorrogados. Tampoco puede perderse de vista el hecho de que los contadores podrían “tener preparadas las DDJJ”, dado que los servicios web no son necesarios para proyectarlas.

iv. “[A]l 22 de junio de 2022, antes del plazo del vencimiento de la obligación, más del 30% de las personas humanas de todo el país habían cumplido sin inconvenientes ni necesidad de aplazamiento, con la presentación de las declaraciones juradas y el pago del saldo correspondiente”.

v. “[A]demás de la intromisión en la recaudación tributaria en la que incurre la sentencia, su gravedad se incrementa, dada la imposibilidad real de conocer el universo de los contribuyentes respecto de los cuales la medida impacta, deja en desventaja a los que no han sido amparados por ningún beneficio en la cautelar solicitada”. La decisión desconoce la extrema vulnerabilidad económica en que se encuentra el país.

vi. “[L]os vencimientos suspendidos por la medida cautelar impactan en un solo territorio cuando en rigor existen 24 Consejos de ciencias económicas -asimismo nucleados en una Federación- y solo el de esta Ciudad Autónoma judicializó el asunto, no habiéndose recibido queja alguna de los demás profesionales que han trabajado en tiempo y forma para presentar idénticas ddjj de personas humanas a quienes les vencía el plazo el mismo día que a los clientes asesorados por los contadores aquí agrupados”.

vii. **“LA FIJACIÓN DE UN CALENDARIO DE VENCIMIENTOS NO IMPLICA QUE EXISTAN ACTOS PROPIOS CONTRADICTORIOS DE MI MANDANTE”.**

viii. El peligro en la demora tampoco fue acreditado. Es más, el verdadero peligro se presenta por la afectación del interés público comprometido. “Si la afectación a la renta pública y el riesgo cierto de falta de percepción oportuna de los tributos, genéricos o específicos, no son suficiente para entender la magnitud del interés público comprometido con esta suspensión de plazos para presentar y pagar los gravámenes





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
36979/2022 Incidente N° 1 - ACTOR: CONSEJO PROFESIONAL DE
CIENCIAS ECONOMICAS CABA DEMANDADO: EN-AFIP-LEY
20628 23966 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR; Juzg. 12**

involucrados, entonces ningún calendario tendría sentido, los períodos fiscales han perdido entidad y el hecho imponible volcado a una declaración jurada y pago entrarían en desuso abonando cada uno sus impuestos en los plazos que los profesionales de las ciencias económicas avalados por los jueces, determinen”.

ix. La decisión apelada es contradictoria, puesto que si bien “señala que la medida cautelar no impacta en la recaudación (...), el desdoblamiento de la presentación y el pago es un falso argumento, toda vez que en los términos que fuera dicho, de la declaración jurada surge el saldo a pagar”.

x. No se fijó el plazo de vigencia de la medida cautelar otorgada. La decisión apelada desconoció las disposiciones del artículo 5° de la ley 26.854 y, por tanto, es nula.

“[N]o cabe más que peticionar a V.E. ponga claridad en el asunto pues los distintos alcances que los ciudadanos están interpretando [...] son completamente disímiles y preocupantes”.

xi. La caución juratoria fijada contraviene las disposiciones del artículo 10 de la ley 26.854 y resulta irrazonable frente a la gravedad institucional que provoca la admisión de la medida cautelar.

xii. La imposición de las costas es arbitraria. “[L]a presentación del informe del artículo 4° de la ley 26.854 no constituye una bilaterización del proceso, toda vez que el mencionado informe no traba la litis, hecho que solo ocurre con la contestación de la demanda”. Los honorarios regulados son elevados.

VII. Que al contestar los agravios, el Consejo planteó, como una cuestión preliminar, la extemporaneidad del recurso de apelación de la AFIP-DGI, con sustento en que “habiendo sido la demandada notificada el [día viernes] 24/06/2022 a las 19:24 hs. de la resolución judicial que apeló,



tenía plazo para interponer y fundar su recurso hasta el 26/06/2022 a las 19:24 hs., o a más tardar, si se quiere, hasta las 2 (dos) primeras horas del día hábil inmediato siguiente (...), es decir, hasta las 9:30 hs. del lunes 27 de junio”.

Dicho planteo es manifiestamente improcedente dado que computa el plazo de 48 horas, establecido en el artículo 15 de la ley 16.986, de un modo continuo sin excluir los días inhábiles que existieron durante su transcurso.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descalificado dicha interpretación normativa al considerar que “no se ajusta con la solución establecida por el propio legislador en el art. 17 de la mencionada ley, en el que dispuso que, para las cuestiones no contempladas en ella, corresponde aplicar supletoriamente las disposiciones procesales en vigor” y añadió que “ante la ausencia de una previsión expresa en la ley de amparo que regule la forma de cómputo de los plazos allí dispuestos, se debe recurrir a lo establecido en los arts. 152 y 156 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que expresamente excluyen del cálculo de los términos procesales a los días inhábiles” (Fallos: 342:2125; y causas FCB 033011851/2012/1/RH001 “*Recurso Queja N° 1 - Arriagada, Avelino Camilo y otros c/ PEN Ministerio de Seguridad y otro s/ amparo ley 16.986*”, FCB 025685/2013/CS001 “*Ramos, Gustavo Horacio c/ Unc, Guillermo Gutnisky s/ amparo ley 16.986*” y FCB 066510/2017/1/1/RH002 “*Recurso Queja N° 1 – Rojas Moresi, Juan José s/ amparo ley 16.986*”, pronunciamientos del 17 de septiembre de 2019; ver esta sala, causa n° 735/2021 “*Recurso Queja N° 1 - Scannapieco, Alejandro Raúl s/ amparo ley 16.986*”, pronunciamiento del 13 de abril de 2021).

Por tanto, la apelación fue deducida por la AFIP-DGI, el 27 de junio a las 20:55 horas, de manera temporalmente correcta (ver la cédula electrónica emitida el 24 de junio a las 19:24 horas).

VIII. Que el artículo 19 de la ley 26.854 dispone que ese régimen de las medidas cautelares no resulta aplicable a los procesos regidos por la





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
36979/2022 Incidente N° 1 - ACTOR: CONSEJO PROFESIONAL DE
CIENCIAS ECONOMICAS CABA DEMANDADO: EN-AFIP-LEY
20628 23966 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR; Juzg. 12**

ley 16.986, con excepción de las previsiones contenidas en los artículos 4°, inciso 2°, 5°, 7° y 20.

IX. Que, dado este marco normativo, la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 316:1813).

X. Que la Corte Suprema, en cuanto aquí más importa, estableció las siguientes premisas:

—“[E]s de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación ulterior”, “en oportunidad de dictarse el fallo final, en razón de que por el transcurso del tiempo y la urgencia que requiere la tutela de los derechos en juego, sus efectos podrían resultar prácticamente inoperantes” (Fallos: 330:1261; 334:1691; 343:930; 344:316).

—“[E]l examen de ese tipo de medidas cautelares, lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie —según el grado de verosimilitud— los probados intereses del demandante y el derecho constitucional de defensa del demandado” (Fallos: 334:1691; 344:316).

XI. Que, con esa comprensión, cabe recordar que la AFIP —entidad autárquica ubicada en el ámbito del Ministerio de Economía que tiene a cargo la organización y competencia fijadas, en lo que al caso más



interesa, en la ley 11.683 y el decreto 618/1997, principalmente en orden a la recaudación de las rentas públicas— tiene el deber de disponer los medios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En efecto, el artículo 11 de la ley 11.683 establece, en lo pertinente, que “la determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con la presente ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos en la forma y plazos que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS”.

Y el artículo 7 del decreto 618/1997 dispone que la autoridad máxima de la AFIP está facultada para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en especial, sobre la “forma y plazo de presentación de declaraciones juradas y de formularios de liquidación administrativa de gravámenes” (inciso 4°).

Puede concluirse, pues, en que la AFIP tiene a su cargo —tal como se expuso en el pronunciamiento apelado— el diseño de los medios y de las herramientas necesarias y de su disposición para que se cumpla con las obligaciones tributarias formales y sustanciales en condiciones adecuadas y en tiempo oportuno.

XII. Que contrariamente a la alegación formulada por la AFIP en sus agravios acerca de que el esquema de vencimientos es “conocido desde el año 2017”, debe retenerse que la “Agenda general de vencimientos” implementada en la resolución general n° 4172/2017 para “el año calendario 2018 y siguientes” fue prorrogada, extendida y/o ampliada en los años siguientes.

En efecto, en el año 2018 el cronograma establecido en la referida resolución para el cumplimiento de las obligaciones fiscales del período 2017 fue extendido y ampliado en dos oportunidades (ver las resoluciones generales n°s 4258 y 4277/2018).

Igual decisión se tomó en el año 2019, puesto que los vencimientos para las obligaciones fiscales del período 2018 también fueron sustituidos y extendidos mediante las resoluciones generales n°s





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
36979/2022 Incidente N° 1 - ACTOR: CONSEJO PROFESIONAL DE
CIENCIAS ECONOMICAS CABA DEMANDADO: EN-AFIP-LEY
20628 23966 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR; Juzg. 12**

4501 y 4506/2019. En los considerandos de esta última resolución se puso de relieve que la extensión del plazo tuvo origen en las solicitudes de “flexibilización de los plazos previstos en la Resolución General n° 4.501” efectuadas por las “entidades representativas de los profesionales de ciencias económicas”.

Mediante las resoluciones generales n°s 4721/2020, y 5006 y 5008/2021, el cronograma previsto en la resolución 4172/2017 también fue ampliado, prorrogado o extendido para los años 2020 y 2021, respecto de las obligaciones correspondientes a los períodos fiscales 2019 y 2020.

El fundamento común que se desprende de esas resoluciones, para motivar la extensión de los plazos de vencimiento, que se reitera en la resolución general n° 5192/2022, es “facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y/o responsables”.

XIII. Que no se encuentra controvertido el hecho de que los “aplicativos” y los servicios *web* de la AFIP-DGI para la confección y la presentación de las declaraciones juradas de las personas humanas fueron puestos a disposición el 12 de mayo (respecto de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales) y el 20 de mayo (para el impuesto cédular previsto en el capítulo II del título IV de la ley 20.628).

Tampoco está discutido que mediante la resolución general n° 5192 del 24 de mayo de 2022, la AFIP sustituyó las fechas de la “Agenda general de vencimientos” prevista en la resolución general n° 4172/2017 y fijó nuevas fechas de vencimiento¹, cuya insuficiencia —en términos temporales— es denunciada en la demanda como una omisión arbitraria de la administración fiscal en no otorgar una prórroga razonable para el ejercicio eficaz de la labor que los responsables encomiendan a los profesionales en ciencias económicas a efectos de cumplir con las

¹ Ver <https://servicioscf.afip.gob.ar/publico/sitio/contenido/novedad/ver.aspx?id=1321>



obligaciones tributarias formales (la autodeterminación de impuestos y/o las declaraciones juradas informativas) y, consecuentemente, sustanciales (el pago de los saldos a favor de la AFIP resultantes de esas declaraciones).

Cabe poner de relieve, asimismo, la notoriedad pública acerca de que esos “aplicativos” y servicios presentaron errores en su funcionamiento.

XIV. Que no puede desconocerse que es una práctica habitual el asesoramiento de los profesionales de ciencias económicas a efectos del debido cumplimiento de las obligaciones fiscales.

XV. Que en este contexto fáctico y jurídico, debe afirmarse, dentro de los límites propios del ámbito cautelar, por un lado, que el derecho invocado en la demanda se asienta sobre bases *prima facie* verosímiles, y, por otro lado, que los fundamentos que sustentan el otorgamiento de la medida cautelar apelada no fueron debidamente rebatidos por la AFIP-DGI en su memorial de agravios.

Ciertamente, la parte demandada sostiene, de un modo central, que la pretensión del Consejo no se encuentra razonada y que la decisión recurrida frustra la recaudación de las rentas públicas, pero no se hace cargo de que los “aplicativos” y los servicios *web* —únicas herramientas disponibles para efectuar la presentación de las declaraciones juradas y el pago de las obligaciones fiscales— y, lógicamente, su correcto funcionamiento, son, como se dijo, de su exclusiva responsabilidad.

Según surge de las diversas notas acompañadas a la demanda, la situación que allí se denuncia fue puesta en conocimiento de la administración fiscal con suficiente antelación al esquema original de vencimientos previsto para este año calendario y, también, que la solicitud de la prórroga fue mantenida en las notas presentadas posteriormente al dictado de la resolución general n° 5192/2022.

La AFIP, además, desconoce la existencia de otros reclamos —además del que formula el Consejo demandante— sobre la inoperatividad y/o las dificultades que presentó la utilización de los servicios *web* por parte de los profesionales en ciencias económicas. Esa





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
36979/2022 Incidente N° 1 - ACTOR: CONSEJO PROFESIONAL DE
CIENCIAS ECONOMICAS CABA DEMANDADO: EN-AFIP-LEY
20628 23966 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR; Juzg. 12**

afirmación pierde consistencia frente a la adhesión que presentaron diversos consejos profesionales a la pretensión formulada por el Consejo, tal como puede verse, a partir de la compulsa del sistema informático, en la causa principal.

XVI. Que no debe perderse de vista el carácter colectivo del reclamo contenido en la demanda —que dio lugar a la inscripción en el Registro de Público de Procesos Colectivos establecido en las acordadas n°s 32/2014 y 12/2016 de la Corte Suprema— ni que la solicitud de prórroga de los vencimientos se circunscribe a las obligaciones fiscales a cargo de las personas humanas.

Tampoco debe pasarse por alto que el esquema de vencimientos previsto en la resolución general n° 5192/2022 se encuentra actualmente vencido y que el último dato que surge de la causa sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales fue aportado por la AFIP en el informe que produjo en los términos del artículo 4 de la ley 26.854 —información que reiteró, sin cambios, en el memorial de agravios— y del que surge que solo el 30% de los responsables cumplió las obligaciones fiscales formales y sustanciales.

Esas razones son suficientes para afirmar la existencia del requisito atinente al peligro en la demora y la ausencia de una significativa afectación del interés público, dadas las diversas consecuencias profesionales podrían configurarse.

XVII. Que, paralelamente, por las razones apuntadas, se exhibe más perjudicial la denegación de la cautela que su otorgamiento (esta sala, causa “*Cosufi S.A. SA c/ EN-AFIP-DGI s/ medida cautelar (autónoma)*”, pronunciamiento del 16 de marzo de 2017, respectivamente).



XVIII. Que, en suma, los agravios dirigidos por la AFIP-DGI a cuestionar la admisión de la medida cautelar deben ser rechazados.

XIX. Que, en cambio, corresponde acoger la crítica expuesta por la AFIP-DGI referente a la falta de determinación del plazo de vigencia de la medida cautelar.

La ausencia de esa previsión, tal como señala en el memorial, puede propiciar un escenario de incertidumbre para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, con mayor razón aun si se considera la índole colectiva del proceso principal y, por consiguiente, que los efectos de la decisión cautelar se proyectarían a un importante número de profesionales de las ciencias económicas.

De los términos expuestos en la demanda se desprende que la condena que el Consejo pretende se funda en la necesidad de obtener una prórroga del vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y sustanciales que garantice el pleno y eficaz ejercicio del derecho a trabajar de sus matriculados.

A esos efectos sostiene que el plazo razonable para garantizar ese derecho “quedaría configurado después de transcurridos sesenta (60) días desde que fueron puestos a disposición los sistemas web necesarios para cumplir dicha labor, es decir a partir del día 12 de julio en adelante”.

Si se tiene en cuenta que el plazo establecido en el artículo 5 de la ley 26.854 para los juicios de amparo “no podrá exceder de los tres (3) meses”, se estima razonable limitar la vigencia de la medida cautelar otorgada por la jueza hasta el 12 de julio de 2022 —inclusive— o hasta que se dicte la sentencia definitiva, según la circunstancia que ocurra en primer término.

XX. Que la caución juratoria fijada en el pronunciamiento apelado debe ser mantenida, puesto que —tal como se expuso en el considerando **VIII**— las previsiones del artículo 10 de la ley 26.854 no resultan aplicables a los procesos de amparo.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
36979/2022 Incidente N° 1 - ACTOR: CONSEJO PROFESIONAL DE
CIENCIAS ECONOMICAS CABA DEMANDADO: EN-AFIP-LEY
20628 23966 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR; Juzg. 12**

XXI. Que en cuanto a las costas, esta sala ha dicho que si bien el ordenamiento procesal ha recibido, como un principio, el criterio objetivo del vencimiento en el artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ese principio no es absoluto ya que admite excepciones; y ha precisado, en ese sentido, de conformidad con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 311:809; 317:1638; 325:2276; 343:1758), que las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de no desnaturalizar la regla general, razón por la cual deben fundarse debidamente los pronunciamientos que impliquen apartarse de tal principio (causas *“Euqui SA c/ EN M° de Salud y AS s/ Contrato Administrativo”*, *“González, Laura Mabel c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios s/ Empleo Público”*, *“Shell Compañía Argentina de Petróleo SA c/ EN- SCI Resol 25/06 s/ proceso de conocimiento”*, *“Denofrio, Roberto Noel c/ Estado Nacional M° Defensa/ Tettamanti, Ricardo y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg”*, *“Sangiacomo Atilio Ruben c/ EN Jefatura II Int Ejército Argentino— s/ Personal Militar y civil de las FFAA y de Seg”*, *“Bellamar Estancias SA c/EN- AFIP s/ proceso de conocimiento”*, *“Giudice Silvia Graciela c/ EN AFIP DGI y otro s/ proceso de conocimiento”*, *“Massei, Rubén Ángel y otro c/ EN – ENACOM otros s/ proceso de conocimiento”* y *“Cepeda, Silvana Belén c/ EN-M Defensa-Dirección General de Fabricaciones Militares s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg”*, pronunciamientos del 8 de octubre de 2013, del 11 de febrero de 2014, del 6 de agosto de 2015, del 23 de diciembre de 2015, del 2 de mayo de 2017, del 4 de septiembre de 2018, del 3 de octubre de 2019, del 23 de diciembre de 2020, y del 8 de julio de 2021, respectivamente).

Corresponde valorar reflexivamente, en cada caso, el contexto del litigio, con miras a decidir de una forma prudente y fundada.



Pueden ser determinantes, en ese sentido, la novedad de las cuestiones examinadas, su complejidad, y las particularidades procesales que eventualmente se haya configurado en el asunto (esta sala, causa “*Wolff, Waldo Ezequiel y otros c/ EN s/ medida cautelar (autónoma)*”, pronunciamiento del 21 de abril de 2022).

Desde esa perspectiva, las costas de ambas instancias deben ser distribuidas en el orden causado (artículos 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 16.986).

Consecuentemente, corresponde dejar sin efecto la regulación de los honorarios contenida en el pronunciamiento apelado y declarar insustancial emitir un pronunciamiento sobre el recurso que la AFIP-DGI interpuso subsidiariamente.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: 1.** Rechazar el planteo efectuado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas relativamente a la extemporaneidad del recurso de apelación deducido por la AFIP-DGI. **2.** Desestimar los agravios ofrecidos por la AFIP-DGI para cuestionar la procedencia de la medida cautelar otorgada y la caución fijada, de conformidad con los considerandos **XV, XVI, XVII, XVIII y XX**. **3.** Admitir el agravio exhibido por la AFIP-DGI en torno a la falta de previsión de plazo de vigencia de la medida, en los términos del considerando **XIX** y, en consecuencia, establecer que la tutela reconocida mantendrá su vigencia hasta el 12 de julio de 2022 —inclusive— o hasta que se dicte sentencia definitiva, según la circunstancia que ocurra en primer término. **4.** Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado, según el considerando **XXI**.

Regístrese, notifíquese a las partes y remítase al Juzgado n° 12.

